



Gobierno Regional Ica



Resolución Sub Gerencial Regional N° ⁰⁰² -2025-GORE-ICA/GRAF-SGRH

Ica, 08 ENE 2025

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 12 de diciembre de 2024; presentado por la señora Carmen Rosario Segura Donayre, en contra de la Resolución Subgerencial N° 236-2024-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 21 de noviembre de 2024, que interpone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 055-2023-GORE.ICA/STPAD-CASJ del 08 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ica, recomendó a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora Carmen Rosario Segura Donayre, Jefe de Adquisiciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del GORE Ica (en adelante, la impugnante), por haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones las cuales afectaron el uso de los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando un perjuicio económico a la entidad por S/. 201 626.08;

Que, con Resolución Subgerencial N° 01-2023--GORE-ICA-GRAF/SGASG del 20 de noviembre de 2023, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del GORE Ica inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por los hechos expuestos precedentemente, con lo cual se le atribuyó el haber incumplió su funciones previstas en el capítulo III de las características del puesto que forma parte del Contrato Administrativo de Servicios N° 103-2019-GORE ICA, en el cual permitió seleccionar al postor con mayores costos en comparación de otros proveedores, los que fueron registrados en la plataforma de Perú Compras, y con su accionar afecto la eficiencia en el uso de los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública generando un perjuicio económico de S/. 201,626.08 soles; y habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prevé como conducta sancionable: **“La negligencia en el desempeño de las funciones y las demás que señale la Ley”**.





Gobierno Regional Ica



Que, con escrito presentado con fecha 01 de diciembre de 2023, la impugnante presentó su escrito de descargo, negando los hechos atribuidos en su contra;

Que, a través del Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2024-GORE ICA- GRAF/SGASG, de fecha 18 de noviembre de 2024, emitido por el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, recomienda: "(...) 5. APLICAR de la Sanción Administrativa Disciplinaria a la servidora CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE, en su calidad de especialista en contrataciones- jefa de adquisiciones, la SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOSCIENTOS CUARENTA DIAS (240) CALENDARIOS, prevista en el artículo 85º inciso d) y q) "Negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la Ley" de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en merito a las consideraciones del presente informe final";

Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, no se llevó a cabo el informe oral, debido a que la servidora investigada no asistió a la diligencia programada estando válidamente notificada al domicilio señalado en autos;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 236-2024- GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 21 de noviembre de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, resolvió acoger en parte la propuesta de sanción del órgano instructor contenida en el Informe Final de Instrucción, imponiendo la sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones de 150 días calendarios, señalando que resulta proporcional y razonable, habiéndose acreditado que la servidora Carmen Rosario Segura Donayre, Jefe de Adquisiciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del GORE Ica, incurrió en la falta imputada en el presente procedimiento disciplinario;

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 12 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 236-2024- GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 21 de noviembre de 2024, solicitando se declare fundado su recurso, disponiendo que se declare imponga una sanción menos gravosa o en su defecto se declare la nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario;





Gobierno Regional Ica



Sobre el plazo de impugnación

Que, al respecto, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días;

Que, en el caso que nos ocupa, el impugnante fue notificado con la Resolución Subgerencial N° 236-2024- GORE-ICA-GRAF/SGRH, el 26 de noviembre de 2024, por lo que habiendo la servidora Carmen Rosario Segura Donayre, presentado su recurso de reconsideración el 12 de diciembre de 2024, éste fue presentado dentro del plazo legal establecido;

Sobre la nueva prueba aportada

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley Servir, Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444¹, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante adjuntó en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:

Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





Gobierno Regional Ica



radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis² ;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina³ precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo, el referido autor⁴ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.





Gobierno Regional Ica



Que, en tal sentido, este Órgano Sancionador no se pronunciará sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo disciplinario, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación.

Que, la impugnante CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE señaló el sustento de cada nueva prueba, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Señala las funciones del Subgerente de Abastecimiento, tipificadas en el Reglamento de Organización y Funciones, en el artículo 83º en el numeral 5, indica lo siguiente: "Elaborar y suscribir los contratos por todas las fuentes de financiamiento para la adquisición y suministro de bienes y servicios comprados de manera directa, considerando los montos máximos establecidos por la normatividad correspondiente", por lo cual NO es atribuible a su persona.
- (ii) se ofrece la Resolución de la Sala Plena N° 001-2023-SERVIR, imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, las cuales como fundamento vinculante para todos los PAD establece: "18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y nomas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.





Gobierno Regional Ica



MATERIA CONTROVERTIDA

Del expediente disciplinario, se tiene que se le imputa al impugnante:

“la servidora en calidad de especialista en contrataciones y jefa de adquisiciones incumplió su funciones previstas en el capítulo III de las características del puesto que forma parte del Contrato Administrativo de Servicios N° 103-2019-GORE ICA, en el cual permitió seleccionar al postor con mayores costos en comparación de otros proveedores, los que fueron registrados en la plataforma de Perú Compras, y con su accionar afecto la eficiencia en el uso de los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública generando un perjuicio económico de S/. 201,626.08 soles”

Por dicha razón, constituye materia controvertida en el presente procedimiento disciplinario, si el impugnante efectuó o no la conducta imputada.

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material;

Que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;



Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, la impugnante a través de su recurso de reconsideración pretende cuestionar la decisión emitida a través de la Resolución Subgerencial N° 236-2024-GORE-ICA-GRAF/SGRH; sin embargo, las nuevas pruebas presentadas, no tienen la condición de nuevas pruebas, por los siguientes argumentos que a continuación se detallan:



Gobierno Regional Ica



Que, en relación al documento (i) presentado como nueva prueba, las funciones del Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, advirtiendo que el numeral 5) dicha actividad NO es atribuible a su persona pues no tuvo la función de realizar las cotizaciones a través del aplicativo de Perú Compras – entidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas por el cual la reconsideración está orientada a evaluar los nuevos hechos y está presentando las funciones del Subgerente de abastecimiento la cual en ningún momento fueron analizados para arribar a la conclusión de una sanción desproporcional que se le impone.

Que, en torno a esta conclusión, conviene señalar que tal como se indicó en la Resolución recurrida y ahora en la presente Resolución, debemos indicar en primer lugar cuales eran las funciones para la cual fue contratada la impugnante:

CAS-036 ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES PUBLICAS – JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES

DEPENDENCIA Y/O UNIDAD ORGANICA	SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO DE LA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
PUESTO	ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES PUBLICAS – JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES
PERFIL DEL PUESTO	
REQUISITOS	DETALLE
Experiencia	<ul style="list-style-type: none">Experiencia Laboral General mínima de cinco (05) años, en el sector público y/o privado.Experiencia Laboral específica no menor de tres (03) años en el sector público, en temas relacionados al puesto.
Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios.	<ul style="list-style-type: none">Título Profesional en Administración de Empresas y/o afines.
Cursos y/o estudios de especialización	<ul style="list-style-type: none">Diplomados y/o especialización y/o Cursos en Gestión Pública, Contrataciones del Estado, SIGA, SIAF, en caso de ser Diplomados mayor o igual a 90 horas y Cursos mayor o igual a 12 horas.Contar con Certificado OSCE – Nivel Intermedio
Conocimiento	<ul style="list-style-type: none">Dominio SIGADominio SIAFConocimiento de Ofimática





Gobierno Regional Ica



Habilidades o Competencias	<ul style="list-style-type: none">Alto nivel de complejidad y responsabilidadCapacidad Organizativa.LiderazgoResponsabilidadPuntualidadConfidencialidadTrabajo Bajo PresiónComunicación Efectiva
CARACTERISTICAS DEL PUESTO	
Principales funciones a desarrollar:	
<ul style="list-style-type: none">Elaborar Órdenes de Compra u Órdenes de Servicios.Elaborar las ampliaciones, modificaciones y certificaciones, presupuestales - SIAF-SPRealizar el estudio de mercado, análisis periódicos de precios, controlar la gestión documental que acompaña los expedientesRealizar las rebajas y anulaciones presupuestales - SIAF - SP.Notificar Ordenes generadas al proveedor (vía correo y/o firma en la orden)Verificar el expediente elaborado para la contratación del bien y/o servicio menor a 8 UIT con todos sus requisitos.Realizar el análisis y proyección de la ejecución de los gastos, en relación al presupuesto autorizado, verificando la correcta aplicación de los clasificadores presupuestales y metas asignadas.Realizar el manejo Usuario experto del SIGA - MEFRealizar el manejo usuario experto SIAF-SP, Modulo AdministrativoRealizar interfaz SIGA-SIAF.Coordinar los procedimientos de Certificaciones Presupuestales de los Proyectos de InversiónRealizar propuestas de modificaciones presupuestales para habilitar las partidas que no cuentan con Disponibilidad PresupuestalCoordinar y Registrar en el SIAF -SP de los Procedimientos de Selección de Gastos CorrientesCoordinar vía correo electrónico la aprobación de Priorización de PCA (Programación de Compromisos Anuales)Realizar coordinaciones para el Registro de Planilla de Viáticos en el SIAF-SP (Fase de Certificación Presupuestal)Realizar coordinaciones para el Registro de Apertura de Fondos de Efectivo en el SIAF-SP (Fase de Certificación Presupuestal)Otras actividades para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad, que le sean encomendadas por su superior inmediato, en el marco de su competencia.	

Que, el Informe Técnico N° 00477-2024-SERVIR-GPGSC, dice lo siguiente:

“Sobre el cumplimiento de las funciones previstas en el perfil del puesto de servidores bajo el régimen CAS: 2.4. De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, para contratar a una persona bajo el Régimen laboral de contratación administrativa de servicios, las entidades públicas deben observar un procedimiento que comprende las siguientes etapas: preparatoria, convocatoria, selección y suscripción de contrato.”



Gobierno Regional Ica



“2.7. Entonces, como consecuencia de la contratación de un servidor bajo el régimen CAS, este debe cumplir con el perfil del puesto establecido en las bases del concurso público, el cual es elaborado por cada entidad a través de sus oficinas de recursos humanos las que haga sus veces, considerando los términos del requerimiento del área usuaria que solicita la contratación, así como los criterios y el procedimiento descritos en la Directiva,...”

Por tal motivo, la servidora Carmen Rosario Segura Donayre, no ha cumplido con sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo señalado ni en las bases para la contratación como Especialista en Contrataciones Públicas – Jefe de la Unidad de Adquisiciones.

Que, por lo expuesto, ha quedado desvirtuado el argumento planteado por la impugnante mediante el cual pretende que esta autoridad reconozca como prueba, las funciones del Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, cuando en su condición de especialista- jefa en contrataciones establecida en el capítulo II) de los términos de referencia del contrato de servicios N° 0103-2015-GORE-ICA del 08 de agosto del 2019 que establece: *“otras actividades para el cumplimiento de los objetivos de la entidad”* (...) asimismo el literal g) e i) de la cláusula octava de dicho contrato señala : *“ otras que establezca la entidad que sean propias del puesto y la función a desempeñar”* y *“adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona”*. Por ello lo indicado por la impugnante, para esta autoridad, no resulta idóneo para contradecir los fundamentos de la Resolución Subgerencial N° 236-2024-GORE-ICA-GRAF/SGRH;

Que, en relación al documento (ii) presentado como nueva prueba, ofrece la Resolución de la Sala Plena N° 001-2023-SERVIR, la cual no guarda correspondencia directa con el caso en particular; ergo, no constituye prueba nueva;

Que, no obstante, de lo anterior, cabe resaltar el objeto de calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el puesto de trabajo que ocupa en una entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia (y comprueba) que existe “negligencia” en su conducta laboral. Esto se encuentra concatenado con el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que uno de los deberes de todo empleado público al



Gobierno Regional Ica



servicio de la Nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. Por tanto, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan dichos valores;

Que, lo anterior permite concluir que, en la Resolución recurrida si se determinó previa valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios obrantes en el expediente, que la impugnante efectivamente no cumplió con las funciones establecidas en el Contrato Administrativo ni en las Bases establecidas para su contratación, las cuales se encuentran descritas en la imputación de dicha Resolución, no resultando cierto lo señalado por la impugnante, pues si se identificó la conducta (negligencia) que configura la falta imputada;

Que, en el presente procedimiento se advierte que se recabaron diversos medios probatorios considerados útiles y pertinentes y que coadyuvaron al esclarecimiento de los hechos investigados, los cuales fueron valorados de forma integral y han generado convicción en la autoridad sancionadora, sobre la ocurrencia de la falta imputada a la impugnante, argumentándose en su momento que no resultaba necesario disponer otras actuaciones adicionales a las ejecutadas, decisión que se encuentra debidamente sustentada en la Resolución Subgerencial N° 236-2024-GORE-ICA-GRAF/SGRH;

Que, asimismo, se debe precisar que la Resolución recurrida que determinó la sanción a la impugnante se encuentra debidamente motivada y conforme al ordenamiento jurídico; además de la lectura de la misma se puede apreciar de los fundamentos, que existían elementos de convicción suficientes para concluir que la impugnante es responsable de la imputación que se le atribuye, no verificándose que los argumentos expuestos en la Resolución recurrida contravengan los fundamentos vertidos en el instrumento presentado como nueva prueba;

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración sustentado en las pruebas señaladas en los acápites precedentes al no tener la condición de nuevas pruebas;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Directiva



Gobierno Regional Ica



Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado por la señora **CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE** contra la Resolución de Subgerencial N° 236-2024-GORE-ICA GRAF/SGRH del 21 de noviembre de 2024, en consecuencia, ratificar la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE REMUNERACIONES** de ciento cincuenta días (150), contra la recurrente, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora **CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE**, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ica, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

ABOG. OLGA FIORELLA CABRERA GOTUZI
SUBGERENTE